

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Proceso Declarativo de Servidumbre No. 110014003034 2020 00723 01**  
**Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P**  
**Demandado: ARIEL ROMEL RAMOS VIRGUEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante en contra del auto de fecha seis (6) de abril de 2021 proferido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

El Juzgado de Primera Instancia mediante proveído del seis (6) de abril de 2021, RECHAZÓ la demanda con fundamento en que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, en atención a que si bien la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., acreditó la radicación de derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para obtener el certificado catastral del predio sirviente objeto de demanda, la referida sociedad no realizó el trámite indicado en la respuesta emitida por la referida entidad.

La anterior decisión fue mantenida por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 25 de mayo de 2021 y en consecuencia concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apelante centra su censura en que el juzgado de primera instancia está exigiendo una prueba que la demandante no puede conseguir de manera regular en atención a las condiciones que exige el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para expedir la certificación catastral del predio objeto de proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Para resolver es necesario examinar los requisitos exigidos para la presentación de una demanda ante la Jurisdicción Ordinaria – Civil, que señala el artículo 82 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Así mismo el artículo 90 del referido Estatuto Procesal, establece las causales de inadmisión de la demanda, así:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. [...]**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Aunado a lo anterior, entre los anexos exigidos por la norma adjetiva, se encuentra que el numeral 5° del artículo 84 establece “5. *Los demás que la ley exija.*” Como el presente asunto versa sobre una demanda de servidumbre, de la lectura del artículo 376 del Código General del Proceso, no encuentra este Juzgado que allegar el Certificado de Avalúo Catastral se deba allegar con la demanda a efectos de darle el trámite respectivo.

Adicionalmente, el artículo 173 del Código General del Proceso determina que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***”

Concatenada la normatividad citada, no encuentra el Despacho sustento a la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia de rechazar la demanda, pues contrario a lo señalado por aquél, encuentra esta Agencia Judicial que la parte demandante sí cumplió con la subsanación de la demanda, pues en este escrito acreditó la actora que radicó derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, radicada ante esta entidad con No. 80020200ER9993, solicitando el documento exigido en auto de inadmisión de la demanda del 14 de diciembre de 2020.

En atención a lo anterior, el referido Instituto contestó el tres (3) de agosto de 2020, señalando que debía comunicarse al correo electrónico [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co), para que indicaran el procedimiento a seguir para la expedición del certificado catastral, no obstante a renglón seguido le advierte que dicho documento contiene datos personales, por tanto serán suministrados únicamente al propietario o a su apoderado debidamente autorizado conforme a lo normado en la Ley 1581 de 2012.

Entonces, este Despacho encuentra que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” establece en el artículo 3° como datos personales “*Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*”. los cuales deben ser protegidos por quienes manejen o administren las bases de datos en virtud del principio de seguridad que establece la referida ley, según el cual “*La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento*”.

En tal sentido los responsables del tratamiento de datos, deberán cumplir con unos deberes establecidos en el artículo 17 de la referida Ley, entre ellos el “d) *Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; [...] i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular [...]*”.

Sumado a lo anterior, el artículo 13 de la referida ley, establece que la información o datos personales podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que la demandante es una Empresa Prestadora de Servicios Público, más no es una autoridad pública o administrativa y mucho menos podrá emitir una orden judicial que obligue al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a expedir el documento requerido.

Por tanto, se concluye que el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., impuso a la demandante una carga procesal imposible de cumplir y con fundamento en ello está rechazando la demanda, además que, el documento exigido, esto es el Certificado de Avalúo Catastral, no se encuentra como requisito general ni especial del proceso de servidumbre y por ser necesario para la determinación de la cuantía, el Juez tiene la carga de emitir la orden judicial respectiva en el trámite del proceso para que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI expida el referido Certificado y de varias la competencia deberá proceder conforme lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, pero esto no debe ser motivo para denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, se revocará el auto del seis (6) de abril de 2021 y en consecuencia el Juez de Primera Instancia deberá proceder a admitir la referida demanda impartiendo la orden judicial respectiva a efectos de que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI expida el Certificado de Avalúo Catastral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del seis (6) de abril de 2021, proferido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en virtud del cual rechazó la demanda formulada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que proceda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d2c7c408d2bee326c90ed12c9adc409e88a441a14d6f07dac97369228f3b0**

Documento generado en 26/11/2021 11:35:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>